

Expte. N°: VI-01853-F-2025.-

CARATULA: A.M.Y. C/ G.S.R. S/ MODIFICACION DE PLAN DE PARENTALIDAD.-

Viedma, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.M.Y. C/ G.S.R. S/ MODIFICACION DE PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-01853-F-2025, traídos a despacho a los fines de resolver y;

CONSIDERANDO que:

I.- En fecha 27/05/2026 se presentó la Sra. Y.A.M. (DNI N° 9.), por derecho propio e inició la ejecución de la liquidación aprobada, mediante sentencia 2026-I-118, dictada en fecha 08/05/2026, correspondiente a los alimentos provisorios no abonados por el Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), por el período comprendido entre enero y abril del corriente año y por la suma total de \$.0.-

II.- La sentencia en cuestión se encuentra firme. Asimismo, no se encuentra acreditado pago alguno, atento a que en la cuenta judicial de autos no surgen movimientos, conforme surge del sistema del Banco Patagonia S.A.-

III.- En base a lo anterior y toda vez que la liquidación aprobada es ejecutiva conforme el art. 446 del CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC, cfr. art. 269 del CPF).-

IV.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente de la deuda aprobada, corresponde otorgar las medidas ejecutorias solicitadas, conforme se detalla a continuación:

Intimar al Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), a dar cumplimiento con la Sentencia N° 2026-I-118, bajo apercibimiento, en caso de persistir el

incumplimiento, de fijar astreintes (una suma de dinero) por cada día de incumplimiento y hasta su efectivo pago.-

Inhabilitar la licencia de conducir del Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), y su renovación por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos.-

Prohibir la salida de la República Argentina al Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), hasta el efectivo cumplimiento de la Sentencia N° 2026-I-118 y/o hasta nueva orden judicial, por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos.-

Librar oficio al Banco Central de la República Argentina, a los fines de que trabase embargo en las cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o depósitos a plazo fijo que existan o puedan existir a nombre del Sr. R.G.S. (DNI N° 9.) en los diferentes bancos, hasta cubrir la suma de \$9.0., con más la suma de \$9.0. presupuestada para cubrir costos y costas del juicio, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas en la cuenta judicial N°299039013, a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a autos. Asimismo, teniendo en cuenta la modalidad de embargo dispuesta precedentemente, hágase saber que una vez trabada la medida en alguna de las cuentas bancarias referidas precedentemente, deberá informarse inmediatamente a esta Unidad Procesal bajo la exclusiva responsabilidad de la parte peticionante. Notificar automáticamente (cfr. arts. 38 y 120 CPCC, cfr. art. 269 del CPF).-

Trabar embargo sobre el automotor dominio A., hasta cubrir las sumas de \$9.0., con más la suma de \$ 9.0. presupuestada para cubrir costos y costas del juicio, siempre y cuando se encuentre inscripto a nombre del demandado, R.G.S. (DNI N° 9.). A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor N° 2 de esta ciudad, haciendo constar en el mismo las personas facultadas para su diligenciamiento.-

A lo peticionado respecto del motovehículo marca: MOTOMEL,

Modelo: B., dominio: A., atento el monto que se ejecuta y las medidas cautelares dispuestas precedentemente, en este estado, no ha lugar por resultar excesivo respecto al monto ejecutado.-

Al secuestro peticionado, oportunamente y si correspondiere.-

Atento a lo que surge de las constancias de autos, a la inhibición general de bienes, en este estado, no ha lugar por improcedente (cfr. art. 210 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Y.A.M. (DNI N° 9.), mediante escrito de fecha 27/05/2026 y llevar adelante la ejecución en contra el Sr. R.G.S. (DNI N° 9.).-

2.- Intimar al Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), a dar cumplimiento con la Sentencia N° 2026-I-118, en el plazo de 5 días bajo apercibimiento, en caso de persistir el incumplimiento, de fijar astreintes por cada día de incumplimiento hasta su efectivo pago.-

3.- Inhabilitar la licencia de conducir del Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), y su renovación por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos. A tal fin librar oficio a la Agencia de Seguridad Vial de la Provincia de Río Negro, a cargo de la parte.-

4.- Prohibir la salida de la República Argentina al Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), hasta el efectivo cumplimiento de la Sentencia N° 2026-I-118 y/o hasta nueva orden judicial, por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos. A tal fin, librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a cargo de la parte.-

5.- Librar oficio al Banco Central de la República Argentina, a los fines de que trabase embargo en las cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o depósitos a plazo fijo que existan o puedan existir en los distintos bancos a nombre del Sr. R.G.S. (DNI N° 9.), hasta cubrir la suma de \$9.0., con más

la suma de \$9.0. presupuestada para cubrir costos y costas del juicio, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas en la cuenta judicial N°299039013, a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a autos. Asimismo, teniendo en cuenta la modalidad de embargo dispuesta precedentemente, hágase saber que una vez trabada la medida en alguna de las cuentas bancarias referidas precedentemente, deberá informarse inmediatamente a esta Unidad Procesal bajo la exclusiva responsabilidad de la parte peticionante. Notificar automáticamente (cfr. arts. 38 y 120 CPCC, cfr. art. 269 del CPF).-

6.- Trabar embargo sobre el automotor dominio AE520LX, hasta cubrir las sumas de \$9.0., con más la suma de \$ 9.0. presupuestada para cubrir costos y costas del juicio, siempre y cuando se encuentre inscripto a nombre del demandado, R.G.S. (DNI N° 9.). A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor N° 2 de esta ciudad, haciendo constar en el mismo las personas facultadas para su diligenciamiento.-

7.- Al secuestro peticionado, oportunamente y si correspondiere.-

8.- Atento lo que surge de las constancias de autos y las medidas que en este acto se disponen, a la inhibición general de bienes, en este estado, no ha lugar por improcedente (cfr. art. 210 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF) y por no corresponder.-

9.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, se hace saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC).-

10.- Registrar, protocolizar y notificar al ejecutado con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (cfr. art. 269 CPF), a la ejecutante automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC

(cfr. art. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA